Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias Art. 252 del C.P.C.C. en autos: "G. D. M. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/ Amparo (969/13)" (Expte. N° 238 - Año 2013)"** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto la parte actora a fs. 50/51 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 49 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 49 el Sr. Juez de grado no hace lugar a la ampliación de la prueba ofrecida en el escrito de fs. 48.

A fs. 50/51 la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. En dicho libelo recursivo expone que la presentación del escrito del día martes 03 de septiembre obrante obrante a fs. 48 de este legajo se realizó antes de que la demanda fuera notificada, tal como surge de la cedula de notificación que luce a fs. 47.

II. Preliminarmente corresponde señalar que la providencia de fs. 49 resulta apelable en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, por lo que corresponde a este Cuerpo Jurisdiccional conocer en el presente recurso.

Analizadas las constancias de autos surge a todas luces que los testigos N. B. y A. M. han sido oportunamente ofrecidos en la demanda impetrada a fs. 34/45, la cual superó el juicio de admisibilidad efectuado por el Sr. Juez de grado a fs. 46 y vta.

Se advierte al respecto que el escrito de fs. 48 ha sido presentado a las 08:21 hs. del día 03 de septiembre de 2013, mientras que el traslado de la demanda fue notificado a las 11:00 hs. del precitado día, lo cual hace concluir que la ampliación de la prueba oportunamente ofrecida en el escrito de fs. 48 reviste el carácter de tempestiva, y consecuentemente plenamente viable. En base a lo expuesto, corresponde revocar la

providencia de fs. 49 haciendo lugar a la solicitud esgrimida en el escrito de fs. 48.

III. Con relación a las costas, corresponde la exención de las mismas por tratarse de contienda entre la parte y la judicatura (Conf. arts. 69 2da parte de CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 49 de las presentes actuaciones, sin costas por el modo oficioso en que fue planteada la contienda (Conf. art. 69 2da parte de CPCC).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Sr. Juez de Cámara Mario L. VIVAS en uso de licencia.

Registrada bajo Nº /13 SIC.